



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

EJECUTIVO

(ART. 297 DEL C.P.A.C.A.)

Expediente No. 81 – 001-33-33 – 002- 2013 – 00103– 00
Demandante: MARTIN SANDOVAL ROZO
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En el presente asunto no advirtiendo el despacho nulidad que invalide lo actuado, procede a proferir decisión que ordene seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. En proveído del seis (06) de agosto de 2013, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor MARTIN SANDOVAL ROZO y en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.086.977.00), y la correspondiente indemnización moratoria causada desde el tres (3) de noviembre de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda y, en lo sucesivo, las que se llegaren a causar por este mismo concepto hasta la fecha en que se satisfaga en su totalidad la obligación impuesta en la sentencia que sirve de base para el recaudo ejecutivo.
2. La anterior decisión fue notificada personalmente a la entidad ejecutada a través de correo electrónico el dos (02) de mayo de 2014 (Folio 87), conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.
3. Tal como consta a folio 89 a 94, la entidad demandada en forma extemporánea contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, en su artículo 104, señaló los asuntos de que la jurisdicción es competente para conocer de los contratos que hayan suscrito las entidades públicas y así mismo el numeral sexto de la citada codificación señala que también conoce de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por esas entidades.

En cuanto al título ejecutivo, conviene precisar que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a



EJECUTIVO

Entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por esta jurisdicción (Sentencia del 16 de agosto de 2011, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca).

Como título base de recaudo, el actor presentó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el dieciséis (16) de agosto de 2011, con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo y la constancia secretarial de que la providencia se encuentra ejecutoriada desde el 30 de agosto de 2011.

Por haberse considerado que el título reunía las exigencias legales, con fecha del seis (06) de agosto de 2013 se libró mandamiento de pago a favor del señor MARTÍN SANDOVAL ROZO; intimación de pago que fue notificada personalmente al DEPARTAMENTO DE ARAUCA el día 11 de septiembre de 2013, presentando de manera extemporánea contestación a la demanda el día treinta (30) octubre de 2013 (Fls. 89 a 94)

El artículo 440 del C.G.P., prevé lo siguiente:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



EJECUTIVO

En el caso que nos ocupa, ninguna excepción fue propuesta por el demandado, pues habiendo sido notificado el mandamiento de pago la demandada se pronunció en forma extemporánea.

Cumplimiento de los requisitos para seguir adelante la Ejecución.

Adjunto a la demanda y con memorial con el que subsanó ésta, el actor aportó entre otros los siguientes documentos.

- Copia de la sentencia de primera instancia del 17 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la cual accedió parcialmente a las pretensiones. (Folios 11 a 49)
- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2011, con la que se condenó al DEPARTAMENTO DE ARAUCA a pagar al señor MARTIN SANDOVAL ROZO, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: CONDENAR al Departamento de Arauca, a título de restablecimiento del derecho, con cargo al presupuesto de la Asamblea Departamental, a pagar y reconocer los siguientes derechos laborales correspondientes al señor MARTIN SANDOVAL ROZO:

1.- Del saldo restante al valor correspondiente al auxilio de cesantías, a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio, por el año 2003, a partir del 23 de agosto de esa anualidad, que laboró como Diputado del Departamento de Arauca el señor MARTIN SANDOVAL ROZO y en el cual se haya cancelado de manera personal dicha prestación, conforme lo disponen los artículos 3 y 4 de la Ley 5 de 1969. El pago se hará directamente al beneficiario.

2.- Reconocer la indemnización por mora en el pago del saldo parcial de las cesantías, en el término de 45 días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Vencidos estos plazos se hará efectiva la sanción, prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.”

- La constancia de ejecutoria de la referida sentencia (Folio 7)
- Liquidación de acreencias laborales (Folio 70)

Así las cosas, del examen de los documentos antes referidos, se evidencia la existencia de una obligación clara expresa y exigible actual, que constituye plena prueba contra el deudor, sin que al momento de incoarse la demanda ejecutiva, dicha entidad (Departamento de Arauca), haya procedido a su pago parcial o total, por lo que en consecuencia el Despacho procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

CONDENA EN COSTAS:



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00103– 00

EJECUTIVO

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente asunto.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Al haber sido vencido en la presente Litis la parte ejecutada, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en la citada disposición legal y en consecuencia condenará a la demandada, al pago de expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., a favor del señor MARTIN SANDOVAL ROZO.

Así mismo teniendo en cuenta el tope máximo señalado en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 2222 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas, a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha seis (06) de agosto de 2013, con el que se libró mandamiento de pago a favor del señor MARTIN SANDOVAL ROZO y a cargo del DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación de los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Areca en Descongestión

Rad. 81 - 001-33-33 - 002 - 2013 - 00103- 00

EJECUTIVO
